El Bordo Patia, 21 de abril de 2026

Doctor:
JHON JAIRO FUENTES QUINAYAS
Alcalde Municipal
Patía, Cauca.

Asunto: Solicitud de Modificatorio Nro.1 al contrato de prestación de Nº. 110-14.50-064-2026
Cordial Saludo.

Por medio del presente en mi calidad de supervisor del contrato de la referencia; solicito se suscriba contrato modificatorio nro. 1 al contrato de prestación de servicios No110-14.50-064-2026, el cual tiene las siguientes características:

Contrato No.	**110-14.50-064-2026**
Naturaleza	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTION
Modalidad	CONTRATACIÓN DIRECTA
Contratista:	**DAVID ALEJANDRO VALENCIA MARTINEZ** CC: 1059914600 de Patía
Objeto:	**PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESO DE FORMACIÓN EN MÚSICA TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE PATÍA.**
Plazo	El plazo del presente contrato será hasta el 30 de abril de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato
Valor:	**SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.600.000)**
C.D.P.	No. 83 del 22 de enero de 2026, nombre del rubro:Servicio de educación informal al sector artístico y cultural.
Vigencia	2026

JUSTIFIACIÓN TÉCNICA:

El día 26 de enero de 2026 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios **No. 110-14.50-064-2026, entre el MUNICIPIO DE PATÍA – CAUCA y El señor DAVID ALEJANDRO VALENCIA MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1059914600 expedida en de Patía cuyo objeto es: **"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO A LOS PROCESO DE FORMACIÓN EN MÚSICA TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE PATÍA..", por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($7.600.000) B)** Que de conformidad con la **CLÁUSULA TERCERA – PLAZO DE EJECUCIÓN**, se estableció como término de ejecución hasta el 30 de abril de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribió el día 30 de enero de 2026 **C)** Que, durante la ejecución del contrato, se ha evidenciado la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. D) La presente solicitud de prórroga y adición se fundamenta en la necesidad imperativa de salvaguardar el interés general y garantizar la eficacia de la función administrativa, bajo los siguientes argumentos: APLICACION DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERIVICIO: las actividades desarrolladas en el presente contrato son esenciales para el cumplimiento de los fines del Estado y metas institucionales, una interrupción en la prestación del servicio implicaría una parálisis administrativa que afectaría directamente la prestación de los servicios institucionales. APLICACION DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA Y EFICIENCIA CONFORME A LA LEY 80 DE 1993: resulta beneficioso, el realizar una prórroga al contrato inicial, puesto que la entidad disminuiría la empleabilidad de tiempo y desgaste administrativo cumpliendo con los mismos fines y objetivos que es la ejecución continua del objeto contractual, puesto que la necesidad que dio origen a la contratación aún persiste. E) Que, en aplicación de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, en especial los de continuidad, eficiencia y responsabilidad, se hace necesario modificar las Cláusulas Tercera, Cuarta y Decima del contrato, con el fin de garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Para amparar el gasto del presente modificatorio la secretaria administrativa y financiera expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No 522 del 21 de abril de 2026 por valor de **TRES MILLLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3,800,000)** toda vez que se trata de obligaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual ya que sin esta modificación no podría ejecutarse de manera apropiada, en consecuencia, es financieramente viable realizar el presente modificatorio.

JUSTIFICACION JURIDICA

En consideración a lo anterior y con el fin de poder dar cumplimiento al objeto contractual, se hace necesario y oportuno realizar una prórroga al contrato No. **110-14.50-064-2026** de 26 de enero de 2026, hasta el 30 de junio de 2026, circunstancia que implica una adición en valor por la suma de

TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3,800,000) correspondiente a los costos asociados al periodo adicional requerido para la correcta ejecución del objeto contractual.: para lo cual es importante indicar que las leyes que rigen la contratación estatal como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, no limitan la ampliación o reducción de tiempo así como la adición o modificación en la ejecución de los contratos celebrados con entidades del estados sometidas al régimen de contratación estatal.

Ahora bien, en materia estrictamente jurídica la Corte Constitucional en la Sentencia C- 300 de 2012 retomó algunas consideraciones importantes en relación a la modificación o mutabilidad de los contratos, aduciendo en primer lugar que esta figura está relacionada con el cumplimiento de la finalidad para la cual están concebidos los negocios y, en segundo lugar, para la realización de los fines del Estado. De igual forma se destaca la sentencia C- 949 de 2001 en la cual el máximo tribunal constitucional percibe las adiciones y prorrogas como un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Para complementar lo anterior retoma parámetros dados por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, particularmente conceptos de la sala de consulta y servicio civil que ilustran la necesidad de contratos modificatorios para adicionar recursos en contratos de obra que se conciben bajo la figura del análisis de precio unitario y un estimado de cantidades de obra por realizar: *Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4]La modificación de los contratos estatales es especialmente*

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia

importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] *En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. (...) en igual sentido el* CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2004. Expediente: 22.178 y en la Sentencia de la misma Sección del 15 de julio de 2004. Expediente AP-1164-02. Esta postura fue reiterada por la Sala de Consulta Civil y Servicio Civil en Concepto del 6 de julio de 2018- Radicación Nro. 239. C.P.: Osar Darío Amaya Navas: La otra postura, defendida por otra parte de la doctrina, y que es la que sostenía esta Agencia, considera que cualquier aumento del valor, independientemente de la causa que lo origine, se enmarca dentro del límite del parágrafo del artículo 40, de manera que la norma debe entenderse en el sentido de que cualquier aumento del precio inicial, que implique añadir recursos a los inicialmente previstos, implica la celebración de una adición —que será un contrato—, independientemente del nombre que se le dé y que necesariamente se someterá a la norma prohibitiva, salvo norma especial que excepcione la regla general. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.}: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea

que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. [...] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2011, exp. 18080, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada en sentencia del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 07001-23- 31-000-2007-00021-01(36117), se dejó en claro que los contratos modificatorios son completamente viables jurídicamente cuando acaezcan situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales Por su parte el artículo 3 de la ley 80 de 1993, el cual regula lo relacionado con los fines de la contratación estatal, prevé que el rasero al momento se suscribir un contrato debe ser la materialización de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Esto prevé la norma de rango legal: ***ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

SOLICITUD.

PRIMERO: Modificar la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-064-2026** en el sentido de prorrogar el plazo inicialmente pactado hasta el día **30 de junio de 2026,** modificando el plazo inicialmente establecido por lo tanto la cláusula tercera del contrato referido se establecerá de la siguiente forma:

> **CLAUSULA TERCERA:** El plazo del presente contrato será hasta el 30 de junio de 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato

SEGUNDO: MODIFICAR la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-064-2026 en el sentido de adicionar al valor inicialmente pactado el valor de TRES MILLLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3,800,000)** por lo tanto la cláusula Cuarta del contrato referido se establecerá de la siguiente forma

> **CLAUSULA CUARTA:** El Municipio de Patía pagará al CONTRATISTA el valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($11,400,000)**, POR CONCEPTO DE HONORARIOS, en SEIS (6) actas parciales iguales valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.900.000,00). hasta finalizar el contrato. Cada acta parcial se pagará previa presentación del informe de actividades, cuenta de cobro, constancia de recibo a satisfacción del servicio suscrita por el supervisor del contrato y presentación de los comprobantes de pago de Seguridad Social. PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO deja expresa constancia que los pagos se realizarán según disponibilidad de cada de la entidad, debido a la prorroga establecida en la cláusula anterior.

TERCERA: Modificar la cláusula decima del_contrato de prestación de servicios No. **110-14.50-064-2026** en el sentido de adicionar el certificado de disponibilidad presupuestal N° **522 del 21 de abril de 2026** Por lo tanto, la cláusula Cuarta del contrato referido se establecerá de la siguiente forma

> **CLÁUSULA DÉCIMA**: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La presente contratación se encuentra respaldad por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 83 del 22 de enero de 2026- y Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 522 del 21 de abril de 2026.

QUINTA : Requisitos De Perfeccionamiento Y Ejecución Del Presente Adicional: El presente adicional se perfecciona con la firma de las partes.

No siendo otro el objeto del presente, en constancia se firma en Patía Cauca, a los 21 de abril de 2026.

Atentamente,

LISSETH DANIELA GOMEZ INSUASTI
Secretaria de Desarrollo Social

Proyecto	*Oscar Sanchez - Apoyo en contratacion*	*Apoyo En Contratación*	*Contratista*
Revisó aspectos jurídicos	*Oscar Sanchez - Apoyo en contratacion*	*Asesor jurídico Externo en Contratación*	*Contratista*
Aprobó	*LISSETH DANIELA GOMEZ INSUASTI-Secretaria de Desarrollo Social*	*Jefe Oficina desarrollo social*	*Secretario de Despacho.*